



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 1 de 25

Quito, D. M., 24 de agosto del 2010

Sentencia N.º 024-10-SCN-CC

Caso N.º 0022-2009-CN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición:

I. ANTECEDENTES

El doctor Edgar Criollo Flores, Juez Temporal del Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, mediante consulta de constitucionalidad dentro del caso concreto 008-2009 por accidente de tránsito, solicitó que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se pronuncie sobre la constitucionalidad “del inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”... En tal virtud, se procede con lo establecido en los artículos 428 y 436, numeral 2 de la Constitución, y artículos 39 y 40 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición.

La Secretaría General de la Corte Constitucional para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que la consulta de constitucionalidad N.º 0022-09-CN no ha sido presentada anteriormente con identidad de de sujeto, objeto y acción, en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión, conformada por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente; doctor Patricio Herrera Betancourt y doctor Hernando Morales Vinuesa, el 18 de septiembre del 2009, de conformidad con la resolución del 20 de octubre publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008 y en base a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicables para este caso, consideró en lo principal que por reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 39 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte

Constitucional, para el periodo de transición, se admite a trámite la acción N.º 0022-09-CN.- procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la acción.

El 30 de septiembre del 2009 se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establecen los artículos 8 y 9 de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y como consecuencia se radicó el caso en la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, designando, luego del sorteo correspondiente, como Juez sustanciador al doctor Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Ley S/N (Suplemento de Registro Oficial No.- 398 de 07 de Agosto del 2008)

Art. 168.- inciso 3.- “Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevare a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de éste, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento, se seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.”

Petición Concreta

El doctor Edgar Criollo Flores, Juez Temporal del Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, afirma que la consulta de constitucionalidad plantea un asunto que de forma evidente vulnera derechos constitucionales en los siguientes términos:

El inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (*supra*), de forma expresa señala que para los casos en los que por tercera ocasión se convoque a la audiencia de juzgamiento, de no asistir el imputado, se la practicará en ausencia, sin que por ello haya recurso alguno. El recurrente, en su calidad de juez garantista de derechos constitucionales, se ve en la obligación de analizar si esta norma está conforme o no con la Constitución, que reconoce y garantiza preceptos a favor del acusado, así como el respeto por el derecho al debido proceso, para que luego de la consulta en el caso concreto se verifique si procede o no dictar sentencia en ausencia del acusado.

Las normas constitucionales que se consideran afectadas son las constantes en el artículo 11 numerales: 2, 3, 4, 5, 6, 9, y artículos 66, 75, 76, numeral 7, literal c, 82, 84,

ca



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 3 de 25

168, numeral 6, 769, 172, 417, 424, 426, 427 y 428. Estas normas y principios son relativos a los derechos de igualdad formal y material, aplicación directa de la Constitución, derechos de las personas a la defensa, a ser escuchados oportunamente y presentar sus alegaciones; el derecho a la seguridad jurídica, así como la obligación constitucional del legislador de adecuar las normas a la Constitución, los tratados internacionales y lo que sea necesario para la dignidad de los seres humanos; la obligación de sustanciar los procesos en todas las materias, etapas y diligencias que lleve a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de contradicción y dispositivo. En el mismo sentido, señala el deber de respetar materialmente el sistema procesal como un medio idóneo para la realización de la justicia, ligado al deber de incorporar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal. Por otro lado, la obligación de los jueces de someterse a la Constitución y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la ley; la responsabilidad de los jueces por ocasional retardo procesal, y la supremacía constitucional que dota de eficacia a la Constitución.

Las normas del sistema internacional que cita el recurrente, por considerarlas aplicables, son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, numeral 1: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial [...]".

Por otro lado, hace referencia a la sentencia interpretativa N.º 001-08-SIC-CC emitida por la Corte Constitucional, principalmente en la parte que responde a la siguiente pregunta:

"Quiénes están obligados a respetar las normas contenidas en la constitución [...]?" El artículo 426 nos ayuda a clarificar cualquier duda al respecto, al señalar que <<todas las personas, autoridades e institucionales están sujetas a la constitución>> [...]"

De ahí la pregunta acerca de si es correcto o no que se lleve a cabo la etapa del juicio en el proceso de Tránsito en ausencia del acusado, a fin de decidir sobre la acusación que versa en su contra, tanto por la fiscalía como por el acusador particular. La ausencia hace referencia a su no presencia física, ni del abogado que lo asiste, sea particular o defensor público, que si bien va o van a ejercer su defensa, la misma sería limitadísima simplemente reduciéndola a la defensa técnica jurídica y no a una defensa integral. De forma excepcional, la propia Constitución establece la opción de juzgar en ausencia en los delitos de la Administración Pública (artículo 233 CRE), cuyas penas correspondientes serán imprescriptibles, y en esos casos los juicios se iniciarán y

Handwritten signature/initials

continuarán, incluso en ausencia de la persona acusada, dejando entrever que es únicamente para esos casos y no para la generalidad de las infracciones.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre consultas constitucionales, en este caso, del inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en virtud de lo contenido en los artículos 428 y 436, numeral 2 de la Constitución vigente, así como de los artículos 39 y 40 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición – aplicables al presente caso– y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009.

El objeto de la consulta constitucional es que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se pronuncie respecto a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico interno, que sean o puedan ser contrarias a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; busca generar un sistema jurídico coherente en el cual no pueden existir normas infra constitucionales que sean contrarias a la Constitución. En efecto, se encuentra suspendido el trámite de la causa y encontrándose dentro del plazo, se procede a revisar la constitucionalidad de los artículos consultados.

Legitimación activa

El doctor Edgar Criollo Flores, Juez Temporal del Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, se encuentra legitimado para interponer la presente consulta, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como en los artículos 39 y 40 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional.

La incorporación de esta acción constitucional implica un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, ya que buscan la coherencia del ordenamiento jurídico y la materialidad de la Supremacía Constitucional. Es así que todos los jueces del sistema de justicia, al encontrarse permanentemente en uso de leyes orgánicas, ordinarias, reglamentos, jurisprudencia, resoluciones y la Constitución (aplicándolas a los casos

Handwritten signature/initials



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 5 de 25

concretos), tienen la potestad de realizar consultas motivadas respecto a la constitucionalidad de las normas.

Consideraciones de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, e identificación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, al afirmar su competencia sobre este asunto, recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho constitucional vigente. Esta constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes de la justicia ordinaria, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de los mandatos constitucionales y tender a la coherencia del ordenamiento jurídico” sobre derechos constitucionales. Con ello se favorece a los órganos en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a Derechos Humanos, sin someterlos al formalismo y a las sanciones inherentes al proceso contencioso.¹

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que es necesario determinar si la norma que se va a analizar fue dictada con anterioridad a la Constitución vigente, razón por la cual es indispensable remitirse a su jurisprudencia – referencias internas– respecto del análisis de estas normas, según lo establecido en la sentencia N.º 0040-2009-TC, que dice:

“[...] cumpliendo con la Disposición Derogatoria única contenida en la Constitución vigente [...]:

<<Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y de toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento prevalecerá vigente en cuanto no sea contrario a la constitución>>.

¹ Corte Constitucional Sentencia No.- 001-09-SCN-CC, respecto de la consulta señala: Para ilustrar sobre el alcance de las funciones atribuidas a la Corte Constitucional, relativas a garantizar los derechos constitucionales mediante consulta, se procederá a la luz de las normas constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Se aclara que esta figura es vinculante y permite la aplicación de la Constitución de forma directa, ya que mediante el control abstracto de constitucionalidad, las normas, sobre cuya consulta se absuelve, podrán ser expulsadas del ordenamiento jurídico. Facultad que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al auto definirse como Estado “Constitucional de Derechos [...]”, el constituyente dejó fuera de toda duda el sentido estricto de la Constitución, que al vincularse con la Supremacía de la Constitución (Art. 424), comprende una garantía y un deber. Es así que el órgano que custodia la Supremacía Constitucional es la Corte Constitucional, en dos latitudes: como garantía, en relación al control y protección de derechos de constitucionalidad; y, el control abstracto de constitucionalidad mediante el cual procede el análisis de fondo y forma de las normas, cuya consulta se realiza, así como es deber establecer la eficacia de los derechos constitucionales. En el marco de estas competencias, se procede a resolver el problema jurídico planteado.

Conforme esta disposición, se identifica la relación que debe existir entre las leyes viejas y la nueva Constitución, o respecto de las leyes promulgadas bajo la Constitución anterior. La Constitución vigente es una –constitución rígida– es decir, limita el ingreso de las normas del sistema anterior. Este límite, no se refiere de modo alguno al procedimiento de formación de las leyes; es claro que las leyes viejas no son formalmente válidas según el parámetro de la nueva Constitución².

El límite más bien se refiere al contenido de las leyes viejas y, más precisamente, no a los supuestos de hecho regulados en aquellas, sino a las consecuencias jurídicas conectadas a tales supuestos. En suma, las leyes viejas no pueden entrar de “pleno derecho” en el nuevo ordenamiento constitucional cuando contradicen sustancialmente cualquier norma de la Constitución o cuando violan cualquier prohibición dirigida al legislador. <<¿Pero en qué sentido las viejas leyes no pueden entrar de Pleno Derecho al nuevo ordenamiento?>>³, existen dos principios que responden a esta pregunta: a) Las leyes viejas pueden considerarse abrogadas en virtud del principio “*lex posterior*”; y, b) Las leyes viejas pueden ser consideradas inválidas (materialmente inválidas), en virtud del principio <<*lex superior*>>. Que es aplicada por parte de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, para eliminar del sistema jurídico las normas que sean contrarias a la Constitución vigente.”

Cabe destacar que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 398 del 07 de agosto del 2008, de lo que se desprende que la norma entró en vigencia con anterioridad a la Constitución, por lo que el examen de constitucionalidad que se realizará será estricto.

Control Abstracto de Constitucionalidad

En sentido amplio, el control abstracto de constitucionalidad es una actividad relacionada con la revisión, verificación o comprobación de las normas jurídicas, que se encuentran dentro de un marco de referencia. Esta referencia es la Constitución, en la cual consta como uno de sus principios el control de normas (artículo 436, numerales 2 y 3), tanto de actos de aplicación (436, numeral 4).

² GUASTINI, Ricardo *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Edt., Doctrina Jurídica Contemporánea, 1edc. 2001 segunda reimpresión, 2007. p. 49

³ *Ibidem*, p. 50

cl
ul



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 7 de 25

En sentido estricto, el control constitucional es un mecanismo que sostiene la Supremacía de la Constitución (artículo 424) y produce un equilibrio entre los derechos fundamentales y la división de poderes⁴.

Las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, dependiendo del caso y de la norma acusada de inconstitucionalidad, producen diferentes efectos: 1) eliminar la normas cuando exista incompatibilidad con la Constitución⁵, es decir, la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico; 2) declarar la norma conforme a la Constitución, en ese caso se mantendrá su constitucionalidad; 3) cuando no se ha desarrollado una norma, teniendo por deber hacerlo, se declarará la omisión constitucional, y 4) la Corte Constitucional podrá emitir las denominadas sentencias modulativas, a fin de preservar la norma acusada de inconstitucionalidad, sin menoscabo de que del examen de constitucionalidad por el fondo se desprenda la necesidad de realizar ciertos cambios necesarios para que la norma esté de conformidad con la Constitución. La Corte, en uso de la interpretación constitucional de normas y principios constitucionales preexistentes, modulará la sentencia para generar coherencia con el ordenamiento jurídico⁶.

Examen de Constitucionalidad por el fondo

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, definirá en el análisis qué derechos se encuentran vulnerados por el inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, más precisamente si la referida norma incurre en alguna prohibición constitucional o vulnera un derecho fundamental por el fondo. De este análisis se verificará la intensidad del examen de constitucionalidad que, como se dejó indicado anteriormente, será estricto.

Las nociones de derechos fundamentales, en sentido laxo, más controvertidas en el derecho constitucional, permiten que exista un gran número de perspectivas, cada una de las cuales acentúa rasgos específicos o afianza determinados matices o singularidades de la figura jurídica⁷. Para Alexy, un derecho fundamental esclarece la

⁴ HUERTA, Ochoa Clara, *Acción de Inconstitucionalidad Como Control Abstracto de Conflictos Normativos*, Investigación del Instituto de ciencias jurídicas UNAM. p. 4, en, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/108/art/art6.pdf>

⁵ Ibidem, p. 263.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.- 003-09-SIN-CC: sentencias interpretativa en las cuales, el órgano de control constitucional “declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea mas no de la norme porque podría se conforme a la Constitución. En uso del Principio de Conservación del derecho, se considera que la declaración de inconstitucionalidad debe ser utilizada como última ratio y que más bien se debe propender a la conservación de la ley. Pero tampoco es una opción viable dejar sueltas interpretaciones o fragmentos inconstitucionales en el ordenamiento jurídico,

⁷ Carlos Bernal Pulido, *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*, Madrid, 2003, p. 75

estructura como una de las posiciones y normas vinculadas interpretativamente a una disposición de derecho fundamental.

En sentido estricto, las normas fundamentales constituyen un correlato de las normas de la misma naturaleza. Con bastante frecuencia, se debe tomar en cuenta las diversas posiciones de los derechos fundamentales. Dichas posiciones son las relaciones jurídicas entre los individuos y el Estado. Como tales, los derechos fundamentales son una amplia gama de relaciones jurídicas diferentes. Estas relaciones y los derechos fundamentales presentan una estructura triádica, compuesta por un sujeto pasivo, activo y el objeto. El objeto de los derechos fundamentales es una acción u omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar a favor del sujeto activo, y sobre aquella ejecución el sujeto activo tiene un derecho susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo⁸.

En este esquema, el Estado se sitúa como sujeto pasivo, que puede estar en el deber de acción o abstención –El Estado omite una acción–. Por el contrario, el objeto de prestación es una conducta positiva del Estado. En las posiciones de derechos fundamentales de prestación, el sujeto pasivo tiene un derecho fundamental a que el Estado realice un determinado comportamiento. Por su parte, las llamadas garantías institucionales son posiciones de derechos fundamentales que tiene como objeto una específica abstención; garantías institucionales prescriben a los poderes del Estado –al legislador por antonomasia– el deber de abstenerse de abolir una determinada institución. Como señala Robert Alexy: “*si un derecho existe, debe valer una norma que garantice la existencia de ese derecho*”. Es decir, que a cada derecho debe existir una posición jurídicamente protegida.

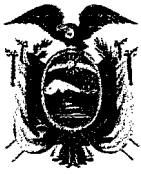
En el análisis del caso concreto se determinarán los siguientes parámetros generales de derecho constitucional:

Parámetros de fundamentación que sirven para determinar si en el control de constitucionalidad de las leyes, existe contradicción o una intervención injustificada de las normas infraconstitucionales en los derechos fundamentales, aplicable al caso. Para determinar si en el caso concreto ocurre lo antes señalado, es necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Qué prescriben las normas constitucionales que se acusan vulneradas en su forma interpretativa?

2.- ¿Qué prescribe la norma legal examinada?

⁸ *Ibíd.* p, 80 Sujeto Activo, Sujeto Pasivo Objeto (una conducta de acción o de omisión)



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 9 de 25

3.- Establecer si lo prescrito de la norma legal es contradictorio con lo establecido en la norma constitucional.

1.- ¿Qué prescriben las normas constitucionales que se acusan vulneradas en su forma interpretativa?

Para extraer la forma interpretativa de las normas constitucionales es indispensable hacer uso de las herramientas de interpretación constitucional, a saber: 1) hacer uso de los medios a través de los cuales se va a llevar a cabo la interpretación y los presupuestos que sirven de punto de partida; 2) la gravitación de esos presupuestos sobre su desarrollo y, 3) la función perseguida con la interpretación. El énfasis que estas tres distintas categorías interpretativas son diferentes ante la teoría, ya que los hechos son diversos frente a un mismo principio, especialmente dentro del control concreto de constitucionalidad, como es en el presente caso sobre regla contenida en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, específicamente en el artículo 168 inciso tercero, que obliga a juzgar en ausencia cuando la audiencia oral de juzgamiento no se haya llevado a cabo en dos ocasiones, sin que exista recurso alguno. El propio control de la norma nos lleva a la conclusión de que se deberá realizar el análisis en relación a los principios de igualdad, inmediación y las garantías procesales constitucionales.

Es así que la interpretación es una función que se relaciona con el interés prioritario de los enfoques del denominado <<uso alternativo del derecho>>⁹. La hermenéutica hace hincapié en los presupuestos que la acompañan, como es el caso de los criterios de interpretación; al tiempo que la tópica sitúa su centro en los medios que sirven de soporte a la actividad interpretativa, tomando siempre como punto de partida a la Constitución, en el caso *sub judice* estos son: 1) integralidad o unidad constitucional, método por el cual el intérprete de la Constitución debe comprender que las normas constitucionales poseen un conjunto de normas correlacionadas o coordinadas entre sí, y 2) el criterio teleológico o finalista: este principio establece que los fines deben adecuarse al propósito del modelo de Estado, que en este caso es el Constitucional, Derechos y Justicia (artículo 21 CRE).

Por tanto, el análisis de cada disposición debe efectuarse tomando en cuenta las demás normas contenidas en la Constitución. En ese sentido, la norma que se solicita se declare inconstitucional debe ser contrastada con la Constitución, específicamente con los artículos 11, numerales: 2, derecho a la igualdad; 3, aplicación de la Constitución y las normas internacionales de Derechos Humanos; 4, ninguna norma podrá restringir el contenido de un derecho; artículo 75, derecho a la tutela judicial efectiva; 76, numeral 7, literal *a*, derecho a la defensa; artículo 76, numeral 7, literal *c*, derecho a ser escuchado

⁹ Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos Humanos Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Ed., Tecnos, 6ta edición 1999, p. 260.

oportunamente en igualdad de condiciones; artículo 168, numeral 6, principio de oralidad; artículo 169, el principio de inmediación, y artículo 424, supremacía constitucional.

Para efectos de comprensión del análisis cabe señalar que el punto de partida de la interpretación es el contenido en el artículo 76, numeral 7, literal *a* de la Constitución de la República, que dice:

“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”

Este derecho forma parte de las garantías del debido proceso, lo cual supone garantizar el respeto de derechos y obligaciones de las partes sometidas al proceso en igualdad de condiciones, artículo 11, numeral 2 y 76, numeral 7, literal *c*. Parámetro que se basa en el deber que tiene la administración de justicia de informar de forma oportuna a la persona de la cual se presume haya cometido un delito, ya sea por acciones u omisiones, a fin de que la persona tenga un tiempo prudencial de preparar su defensa o la realice a través de su defensor, o el que le otorgue el Estado.

Este derecho es una constante dentro del proceso, por lo que impedir el ejercicio del mismo es vulnerar los derechos fundamentales del procesado. Efectivamente, evitar el ejercicio de este derecho produce indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso. En el mismo sentido, cuando existen límites injustificados que restrinjan el acceso a los diversos niveles en la administración de justicia, a través de la interposición de recursos, ya que las partes poseen el derecho de recurrir en el fallo conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, literales *h* y *m*.

Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, *de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.*

Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

El ejercicio del derecho a la defensa en materia penal y de contravenciones por pertenecerse a un mismo género que es la sanción personal y real, comprende dos

d
en



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 11 de 25

modalidades: la defensa material y la defensa técnica. La primera *es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicato*¹⁰. La segunda es la que ejerce en nombre de aquél un profesional del derecho. En nuestro sistema procesal penal, el derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado escogido por el sindicato, denominado defensor particular, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado.

El derecho a la defensa consta de las siguientes partes esenciales:

- El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.
- La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado.

No cabe duda, entonces, sobre la intervención del imputado en el proceso. Obviamente, la necesaria intervención ocurre por razones de inmediatez (artículo 169 CRE), siempre que en estos casos la publicidad y la contradicción se cumplan, lo que equivale a sostener que en todo caso los sujetos procesales deberán estar en condiciones de conocer, discutir y contradecir las probanzas buscadas y practicadas sin su intervención, acudiendo incluso a otros medios de prueba, de ser preciso, antes de que el juez realice su valoración.

El proceso penal de tránsito, al igual que el proceso penal común, se desarrolla por etapas, las mismas que se originan en la instrucción fiscal, la cual se inicia con la correspondiente audiencia de formulación de cargos, todo ello bajo el sistema acusatorio que rige este tipo de procesos; culminada esta fase se da paso a la etapa intermedia, en donde la fiscalía, de así considerarlo y con base en los adelantos probatorios, formulará los cargos con los que se precluirá la etapa de juicio.

Es aquí, en la audiencia de juzgamiento, donde se lleva el juicio propiamente, y es en esta etapa en donde las garantías del debido proceso y los principios de inmediación, publicidad y contradicción deben ponerse de manifiesto, por ello se convierte en imperiosa la presencia del acusado, pues está enfrentando la etapa del juicio, y por ello la ley ha previsto la manera de asegurar su inmediación al proceso (artículo 159 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.)

¹⁰ Relación comparada del derecho a la defensa - Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-025/09

Para encontrar un desarrollo más detallado derecho a la defensa, artículo 76, numeral 7 CRE, la Corte Constitucional hace referencia a lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, que en lo principal señala:

“Para satisfacer el artículo 8.2.b [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública.

Ahora bien, nos concentraremos en el derecho que tiene el imputado a la defensa material, es decir, que debe ser tratado como un sujeto procesal y no como un objeto, circunstancia que incluye el hecho de contar de forma inexorable con la presencia del imputado en el proceso, lo cual implica la prohibición constitucional de juzgar en ausencia. Si existiere alguna forma procesal que impidiera el ejercicio del derecho de

d
ur



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 13 de 25

defensa, es deber del Juez de conocimiento utilizar los mecanismos constitucionales necesarios para efectuar la remoción del obstáculo para hacer procedente la garantía constitucional, caso contrario, desconocería el ordenamiento superior, con vulneración de las garantías propias de los derechos de las personas, la forma procesal que impidiera ejercer la defensa dentro de una causa, como sucedería cuando la misma impidiera a los interesados conocer idóneamente de la realización de una determinada actuación o de la adopción de una decisión que los afecta.

Si bien es cierto, la Constitución, en relación al debido proceso, está compuesta por garantías que deben respetarse, así como con medidas limitativas de derechos, que tienen por objeto asegurar los fines del proceso. Están destinadas, en particular, a garantizar la presencia del imputado, la adquisición y conservación de las pruebas.

Ahora bien, la Constitución vigente en su artículo 233 trae incorporada en su texto una excepción constitucional a este problema, pues posibilita el juzgamiento en ausencia, en los delitos en contra de la Administración Pública, como son el peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, cuyas penas correspondientes serán imprescriptibles, se deja entrever que la excepción es únicamente para esos casos y no para la generalidad de las infracciones. La Constitución es clara y específica, no provoca la existencia de ambigüedades respecto a los casos en donde es posible el “juzgar en ausencia”, es claro que no se trata de un principio constitucional el “juzgar en ausencia”, sino de una regla constitucional excepcional que no entra en conflicto con los principios del debido proceso, ni con la protección del derecho a la defensa de naturaleza general aplicable en todas las materias.

Una vez verificado lo que el derecho constitucional permite o prohíbe respecto al juzgamiento en ausencia en relación al derecho a la legítima defensa, el mismo que debe ser entendido de forma distinta al derecho a la defensa, pues en el primer caso, en términos latos, estamos frente a la respuesta o actuación que puede realizar cualquier ciudadano en caso de ser agredido de manera sorpresiva o irregular, y que además va a influenciar en el análisis que vaya a realizar el juez –materia penal–. El segundo, es un derecho fundamental que pertenece a toda persona en los procesos que son parte.

En conclusión, el derecho al debido proceso respecto al principio a la defensa y el de inocencia, trae implícita la prohibición constitucional de juzgar en ausencia, con una excepción expuesta justificadamente en el artículo 233 de la Constitución de la República, debido a la gravedad que implican los delitos en contra de la Administración Pública, con sus correspondientes penas imprescriptibles. En ese sentido, corresponde a esta Corte proteger el derecho al debido proceso, que consiste en garantizar el acceso a los órganos de justicia y obtener efectivamente el juzgamiento, así como proteger el derecho a la defensa en igualdad de condiciones.

El Derecho a la igualdad material entre los sujetos procesales

La Constitución, sobre el derecho a la igualdad en sentido general, resalta las diferencias respecto a lo material y formal, hace énfasis en la proscripción de la *discriminación*, en sus artículos: 11, numeral 2: todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; y 66, numeral 4 derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En el presente caso, las normas se analizarán en relación al contexto del derecho al debido proceso. En ese sentido, el derecho a la igualdad material de las partes procesales y el derecho a la igualdad formal ante la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respecto al juzgamiento, deben respetar los derechos al debido proceso constitucional, artículo 76 CRE- que incluye el deber de que las partes sean tratadas en igualdad de condiciones, usar el debido proceso de forma diferente afecta a la igualdad ya que, como este caso nos ilustra, se estaría juzgando de forma distinta, para lo cual debe existir justificación razonada y suficientemente ponderada para reconocer la diferencia.

Ahora bien, ¿en qué sentido se estaría realizando el juzgamiento distinto en la misma materia? Cabe señalar que en materia de Transporte Terrestre, Tránsito, Seguridad Vial, al preverse un conjunto de medidas cautelares que aseguran la presencia del imputado en el proceso, lo cual incluye la etapa de juzgamiento, así como contiene la norma que permite juzgar en ausencia, razón por la cual estamos frente a dos posibilidades: el juzgamiento en presencia del imputado y el juzgamiento en ausencia.

Derecho a la igualdad en el proceso

Entonces es imperativo definir: ¿en qué consiste la igualdad en el proceso? Para ello, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se remite al caso N.º 0009-2009-EP,¹¹ en el cual se desarrolla esta pregunta, y cita a la Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo principal dice:

“Derecho a la igualdad en el proceso, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

El principio de no discriminación es un principio básico y general relativo a todos los derechos fundamentales y humanos (Art. 11.2 CRE), que informa su

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No.- 009-2009-EP, JP. Dr. Patricio Pazmiño.


an



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 15 de 25

goce y ejercicio. En este sentido, la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de señalar:

“El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos <<sin discriminación alguna>>. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualesquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”¹².

En el mismo sentido, el principio de igualdad en los procesos jurisdiccionales, o principio de igualdad de armas, reconoce el mandato según el cual cada parte del proceso debe poder presentar su caso bajo condiciones que no representen una posición sustancialmente desventajosa frente a la otra parte. A este principio se le denomina igualdad de armas (*equality of arms*). En ese sentido, el derecho al debido proceso debe interpretarse a la luz de los principios de juicio justo y de igualdad de armas, frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso y que no coinciden estrictamente con los supuestos establecidos en las cláusulas del debido proceso de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos (*supra*). A partir de ello, el principio de contradicción e intermediación debe garantizarse, de tal manera que se permita, en el desarrollo del proceso, tomar medidas para equiparar en el mayor grado que se pueda. Con ello se proyecta la satisfacción del principio de igualdad de medios o igualdad de armas, cuyo desarrollo implica una ampliación, tanto de las garantías para preparar una defensa material y técnica estratégica, como de la carga de sustentar las pruebas y la acusación. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Cantos vs. Argentina*), manifiesta que:

“[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Esta disposición de la Convención, en consonancia con la Constitución ecuatoriana, artículo 75 CRE, consagra el derecho de acceso a la justicia y a que se respeten las garantías mínimas del debido proceso, artículo 76 CRE, específicamente del derecho a ser a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal correspondiente. Del mismo modo, lo contenido en el artículo 76, numeral 7, literal *h* “*presentar* de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y a replicar los

¹² Comisión Andina de Juristas, El debido proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM>.

argumentos de las otras partes [...]”. De lo que se desprende que los Estados, en este caso el Ecuador, no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. En el caso *sub judice*, la regla que prescribe la autorización de juzgar en ausencia, es cuestionada de forma rígida, ya que ubica al imputado en una situación de desventaja, por cuanto afecta el ejercicio del derecho a su defensa material. De lo que se extrae que estas garantías mínimas no deben limitar el ejercicio de los derechos fundamentales.

Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria a lo precitado en los artículos 66, numeral 4, 75 y 76 de la Constitución de la República.

A la luz de estos parámetros Constitucionales y de los Derechos Humanos, queda claro que el acceso a la justicia debe hacerse en igualdad de condiciones, procurando que esa igualdad entre las partes sea real y no solamente teórica,¹³ debe entenderse todas las personas, ello implica que se deben respetar los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad de medios y otras garantías constitucionales.

2.- ¿Qué prescribe la norma legal examinada?

Cabe tomar como punto de partida para el análisis, el contexto procesal del inciso 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ubicado en la etapa de juzgamiento, posibilita el juzgar en ausencia los delitos que se encuentran tipificados en la Ley *supra*, la norma cuestionada dice:

Art. 168 inciso 3º.- “Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevara a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de este, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento se seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal que fueran aplicables.”

Es claro que esta regla posibilita el juzgamiento de delitos de tránsito, en ausencia, así como prohíbe que el imputado presente toda clase recursos horizontales y verticales. En definitiva, el hecho de juzgar en ausencia genera una decisión en firme que reviste de cosa juzgada material, es decir, la decisión es inmodificable y posee inmutabilidad en cuanto se encuentre ejecutoriada. Cabe destacar que esta norma genera doble desventaja al imputado como sujeto procesal: 1) limita el derecho a la defensa, y 2) el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, porque prohíbe que se ejercite el

¹³ ECHEANDIA, Davis, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Universitaria, 1997, p. 57



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 17 de 25

derecho de recurrir ante el fallo, lo cual está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literales *h* y *m* de la Constitución.

Es evidente que la norma omite el derecho a la defensa en sentido material para potenciar y privilegiar el derecho a la defensa en sentido técnico *supra*, principalmente en la parte que pone como excepción la audiencia del juicio o de juzgamiento.

En lo relativo al capítulo de Medidas Cautelares, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyo objetivo es asegurar la presencia del imputado en el proceso y particularmente en el juicio, respecto de la no comparecencia del sospechoso e imputado a la audiencia, encontramos la siguiente norma:

“Art. 159.- Si el sospechoso no comparece a una audiencia de forma injustificada y en la cual era obligatoria su presencia, sin importar el tipo de delito del que se trate, el juez ordenará su detención preventiva hasta día de la audiencia que deberá realizarse dentro de veinticuatro horas siguientes a la detención”.

Cabe indicar que esta norma se ha tomado en cuenta para el análisis porque exterioriza incluso como mecanismo más grave para asegurar la presencia del imputado o acusado en el proceso “la privación de la libertad”; sin embargo, existe una contradicción con el artículo acusado de inconstitucionalidad, como es el inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ya que el juez queda a expensas de la voluntad del imputado, de que éste –por sí no asegure su presencia en el juicio– haciendo énfasis en una responsabilidad subjetiva del procesado, como la de retardar voluntariamente el proceso. Esta circunstancia se encuentra dispuesta en la norma de manera muy subjetiva, para juzgar en ausencia, sin menoscabo de que en otras ocasiones se ordene la prisión preventiva para asegurar la presencia del procesado en la etapa del juicio, lo que genera la posibilidad de actuar de diferentes formas respecto del juzgamiento en ausencia.

3.- Establecer si lo prescrito de la norma legal es contradictorio con lo establecido en la norma constitucional

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, contrastará la norma legal acusada de inconstitucionalidad con los principios constitucionales expuestos anteriormente. En ese sentido, se verificará si el juzgar en ausencia se justifica por no asistir el procesado a la audiencia de juzgamiento en dos ocasiones por su voluntad; así como la prohibición de acceder a los recursos, tal como señala el inciso 3 del artículo 168 la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Ahora bien, la forma interpretativa del derecho a la defensa material, a la igualdad en el proceso (*supra*), así como el principio de inmediación, son presupuestos a analizar para

ve

determinar si existe o no una adecuada intervención en las normas constitucionales. Los derechos del inculpado se rigen esencialmente por el principio *in dubio pro reo*, y se pueden sistematizar así:

- Derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos;
- Derecho de respeto al debido proceso;
- Derecho a la igualdad en el proceso;
- Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra;
- La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa material y técnica.
- El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado, intermediación.

Estos derechos encierran la prohibición constitucional de juzgar en ausencia de forma general, con la excepción prevista en el artículo 233 de la Constitución, relativo a los delitos en contra de la Administración Pública, que contiene el respectivo mandato de imprescriptibilidad. En efecto, es menester realizar los juicios de proporcionalidad y razonabilidad para verificar si existe justificación suficiente que permita entender la posibilidad de limitar derechos fundamentales.

Juicio de Razonabilidad

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, determinará si existe un punto de equilibrio entre exigencias contrapuestas: por un lado, los principios constitucionales, y por otro, la norma que se examina. Esta es la regla de juzgar en ausencia y limitar el acceso a recursos judiciales horizontales y verticales, en materia de delitos tipificados por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual es necesario verificar si las restricciones van conforme la prudencia, la justicia y la equidad que rige el caso *sub judice*.

Para demostrar que se trata de supuestos relacionados entre jurisdicción penal ordinaria y de tránsito, los factores de apreciación por términos judiciales distintos, donde se encuentran similitudes y diferencias son: la primera, las dos materias regulan la conducta delictiva, y segundo, diferencias respecto de los delitos tipo y tipos de delitos. Respecto a la estructura que guía el proceso, es la constitucional, ya que la violación de los derechos a la igualdad y al debido proceso por parte de los artículos acusados depende de la apreciación de: 1) las personas y actividades a las que se les aplica el procedimiento en cuestión; 2) el grado de incidencia de la regulación en la estructura del proceso penal y de tránsito, es decir, si la concreción de un procedimiento excepcional que establece términos distintos a los existentes en otras materias, impide el goce efectivo de los principios del debido proceso reconocidos en los artículos 75, 76 y 77 de

d
u



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 19 de 25

la Constitución; y 3) la naturaleza de las conductas delictivas que se han de investigar y juzgar por tal procedimiento.

En materia penal y de tránsito la determinación de la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es una de las finalidades de la administración de justicia, que si bien debe cumplirse evitando dilaciones injustificadas, no se alcanza cuando se establecen términos procesales que recortan el ejercicio del derecho de defensa del sindicado, denegando la justicia que el procesado y las víctimas del delito demandan; que impiden establecer con claridad la verdad de los hechos que se estudian en la etapa del juicio, circunstancia que incluso puede aumentar los niveles de impunidad en materia delictiva; o que niegan el derecho a obtener una reparación por parte de las víctimas.

Para verificar si la restricción está conforme, el juicio de razonabilidad se examinará si la intervención es racional en los principios constitucionales y limitación de derechos:

Si la norma examinada interviene adecuadamente en los principios constitucionales *supra*, la misma que dice: inciso 3 del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevare a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de este, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno [...]”. Ahora bien, esta parte de la norma realiza una intervención presuntamente justificada en el derecho a la defensa material, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, intermediación, el derecho de recurrir del fallo y el derecho a la igualdad en el proceso *supra*. La norma se basa en que “por la sola voluntad del imputado de no acudir por dos ocasiones a la audiencia de juzgamiento se proceda a juzgar en ausencia”. Es evidente que la causa para juzgar en ausencia no exterioriza un estado de necesidad, gravedad o de otra índole que justifique la intervención en los derechos constitucionales *supra*, lo que hace imposible que la Corte Constitucional encuentre razonabilidad para mantener la constitucionalidad de la norma, así como se verifica la ausencia de equilibrio entre la gravedad de juzgar en ausencia porque quebranta los principios procesales inherentes a un juicio justo, ya que de lo examinado se evidencia una descompensación que perjudica los derechos del imputado, especialmente el de defensa e igualdad procesal.

En conclusión, la justificación “no es racional”, ya que además de vulnerar los derechos constitucionales *supra*, omite el cumplimiento de deberes constitucionales propios de la justicia, como son el principio de intermediación, el deber que tiene la administración de justicia de garantizar el cumplimiento del debido proceso –el juez garante–.

Buena parte de la eficacia que se predica de un ordenamiento jurídico como instrumento social encaminado a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales, depende de la existencia de principios que garanticen el debate razonado de los

en

argumentos enfrentados, y permitan que las demandas y pretensiones que presentan los ciudadanos en defensa de sus intereses, puedan ser discutidas y resueltas sobre la base de procedimientos claramente establecidos por las normas jurídicas. De esta manera se evita la incertidumbre o la arbitrariedad en la definición de los derechos reconocidos a los individuos por la Constitución y la ley. Desde esta perspectiva, la consagración del debido proceso como principio articulador de las controversias jurídicas es fundamental para asegurar la efectividad del derecho de defensa, no sólo en las actuaciones que comprometen a la autoridad y a los ciudadanos, sino también en el ámbito específico de la relación jurídica entre el Estado y sus servidores.

Test de Proporcionalidad

En razón del análisis anterior cabe señalar que la racionalidad debe legitimar la proporcionalidad de la norma que se analiza a la luz de la Constitución. En el caso concreto se llegó a la conclusión de que la intervención de la norma en los derechos fundamentales no tiene como resultado los presupuestos de justicia.

Para realizar el test de constitucionalidad relativo a la proporcionalidad, se lo debe analizar en función a tres *sub principios*:

1) Subprincipio de Idoneidad.- El subprincipio de idoneidad también es conocido con el nombre de subprincipio de adecuación. Sirve para verificar si toda intervención en los derechos fundamentales es adecuada para contribuir a un fin constitucionalmente legítimo¹⁴.

En primer término que la norma que se examina debe tener un fin constitucionalmente legítimo, y en segundo término, que sea idónea para favorecer su intervención.

El primer aspecto del análisis es la idoneidad de la intervención, que consiste en verificar si el fin que persigue la Asamblea Nacional, es legítimo desde el punto de vista constitucional. La relación entre medio y el fin legislativo. Para ello es indispensable considerar el valor que le dio el legislador, a la inasistencia al juicio del imputado por su propia voluntad, para poder juzgar en ausencia e impedir que recurriera del fallo de juzgamiento en ausencia (artículo 168, inciso 3 LOTTTSV). El medio escogido por el legislador atañe únicamente a la voluntad de hacer algo que está en manos del imputado, como es la asistencia o inasistencia a la audiencia, hecho que constituye un medio para que el legislador limite los derechos a la defensa, el debido proceso, la igualdad procesal, la tutela judicial efectiva y el principio de inmediación, que como se dejó señalado, no posee un criterio de razonabilidad, porque la administración de justicia no depende de la voluntad del imputado para llevar o no un juicio, sino que es

¹⁴ Carlos Bernal Pulido, El principio de Proporcionalidad de los Derechos Fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2003 p. 689.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 21 de 25

deber del juez, a través de las medidas cautelares, garantizar la presencia del imputado en el juicio para que se respeten sus derechos, así como los de las víctimas.

El fin que persigue la ley es legítimo, ya que se encarga de tipificar las infracciones de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como garantizar el debido proceso de las partes sometidas a esta clase de proceso. En definitiva, es una norma sustantiva como adjetiva. De la norma en cuestión, artículo 168, inciso 3 de la Ley *supra*, juzgar en ausencia y limitar el derecho a la defensa material, es una inserción impuesta por voluntad del legislador que afecta el derecho a la defensa del imputado en el juicio, principio que es parte de la estructura del debido proceso y se fundamenta en el derecho a la igualdad de las partes sometidas a un proceso, ya que con esta norma existe una descompensación entre las partes procesales: fiscalía, víctima e imputado –ausente– que al parecer contaría únicamente con el derecho a la defensa técnica. Lo cual impide que los derechos fundamentales sean aplicados y puedan contraponerse en igualdad de condiciones con las demás partes procesales, despojando los derechos fundamentales, incurriendo en la prohibición constitucional de juzgar en ausencia.

2) Subprincipio de Necesidad.- Según este principio se establece que la intervención en el derecho fundamental debe ser más benigna que la establecida por la Constitución, entre todas aquellas que revisten por lo menos de la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. Este principio también prevé la posibilidad de realizar una intervención lo más restringida posible.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante una disposición de hacer (artículo 168 LOTTTSV), genera la posibilidad de que realice la audiencia de juzgamiento sin la presencia del imputado. Es evidente que este hecho ingiere de forma directa en el núcleo esencial del derecho a la defensa material, que radica en que se garantice la presencia del imputado en el proceso, así como a sus conectores, como son el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la igualdad material en el proceso. A su vez, cabe resaltar que la referida ley contempla disposiciones de Medidas Cautelares, artículos 153-159, estableciendo desde la caución de bienes hasta la privación de la libertad como la más estricta, para garantizar la presencia del imputado en el juicio, de lo que se colige que la norma cuestionada, al permitir juzgar en ausencia y no acceder a recursos de ese fallo, no realiza una intervención benigna en los derechos fundamentales *supra*, como tampoco realiza una justificación adecuada de un racional trato diferente al imputado respecto de los demás sujetos procesales, que sí deben garantizar su presencia para continuar con la etapa del juicio.

3) Subprincipio de proporcionalidad.- En sentido estricto, implica que la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe ser justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

Esta definición significa que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que esto implica para sus titulares y la sociedad en general. Se trata de realizar una comparación entre la importancia de la intervención y la importancia de la realización del fin legislativo. Si el derecho fundamental adquiere prioridad en esta relación de precedencia adscrita *prima facie* a su ámbito normativo, adquirirá a su vez un valor definitivo y la norma legal deberá ser declarada inconstitucional.

El fin perseguido por el legislador en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, posee dos dimensiones: 1.- norma sustantiva (tipificación), y 2.- norma adjetiva (procesal). Es evidente que la norma que se analiza es parte del proceso cuya finalidad expuesta en el inciso 3 del artículo 168 de la Ley *supra*, es que el proceso culmine con el juzgamiento. Siendo clara la finalidad e importancia de juzgar en un proceso de tránsito, es deber del legislador garantizar los derechos constitucionales del debido proceso, mas no justificar la existencia de una norma que ingiere en las normas del debido proceso, por la sola falta de responsabilidad del imputado, que deja a la sola voluntad de este el querer dilatar la causa, ya que cuando no asiste en dos ocasiones a la audiencia de juicio es procedente juzgar en ausencia.

La Corte Constitucional no encuentra ventajas en la calificación subjetiva de dejar en manos del imputado la asistencia o no a la audiencia de juzgamiento, ni justifica la intervención en los derechos fundamentales del imputado, como tampoco es posible demostrar un punto de equilibrio entre el sacrificio de esos derechos para llegar a la finalidad de juzgar en ausencia. La tendencia en el hecho de juzgar en ausencia se exteriorizaría en la impunidad, ya que si no es posible garantizar la presencia del imputado a la audiencia de juzgamiento ¿qué garantiza la presencia del mismo en la sanción? ¿se le han vulnerado sus derechos procesales? Es evidente que esta norma no demuestra una coherencia entre el sacrificio de los derechos fundamentales y el fin perseguido por el legislador, de lo que se deduce que la norma examinada deviene en inconstitucional por ser contraria a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 11, numerales: 2, derecho a la igualdad; artículo 75, derecho a la tutela judicial efectiva; 76, numeral 7, literal *a*, derecho a la defensa; artículo 76, numeral 7, literal *c*, derecho a ser escuchado oportunamente en igualdad de condiciones; artículo 168, numeral 6, principio de oralidad; artículo 169, el principio de inmediación; artículo 76, numeral 7, literal *m*, derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, y artículo 424 supremacía constitucional

Inconstitucionalidad de norma conexas

Conforme lo establecido en el artículo 436, numeral 3 de la Constitución de la República, constituye un deber jurídico de la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de normas conexas, es decir, que declarada la inconstitucionalidad de una norma, se declaran igualmente inconstitucionales aquellos preceptos

d
u



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 23 de 25

sistemáticamente conectados a la norma inexecutable, con independencia de que hayan sido o no impugnadas por el demandante¹⁵.

En el caso *sub judice*, es evidente que se debe analizar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 167, no invocado en la demanda, pero que obliga al pronunciamiento de esta Corte.

Texto de la norma cuya constitucionalidad se examina:
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
Ley S/N
(Suplemento de Registro Oficial No.- 398 de 07 de Agosto del 2008)

Art. 167 inciso 2º.- “En todo tipo de audiencias es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo la audiencia donde se efectúe la instrucción fiscal *y la del juicio*, bastará la presencia de los abogados y del juzgador para que se pueda llevar a cabo.” (Énfasis en la frase con negritas y subrayadas).

En esta norma, la frase: “*y la del juicio*”, a igual que la antes examinada norma de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del mismo contexto, justifica, de forma general, la ausencia del acusado en la etapa del juicio, vulnerando el derecho a la defensa material y priorizando la defensa técnica, lo cual exterioriza el hecho de juzgar en ausencia en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En definitiva, esta norma se encuentra naturalmente conectada a aquella que es considerada inconstitucional *supra*.

La Corte Constitucional, luego de un extenso examen de constitucionalidad dentro del contexto de las normas del debido proceso constitucional, que incluye el desarrollo de los derechos fundamentales: 1) a la defensa personal, técnica y material –artículo 76, numeral 7, literales *a* y *c* CRE–; 2) a la tutela judicial efectiva –artículo 75 CRE–; 3) derecho a la igualdad en el proceso –artículo 11, numeral 2 y artículo 76, numeral 7, literal *c*; el principio de oralidad –artículo 168, numeral 6 CRE–; el principio de inmediación –artículo 169 CRE–; y la supremacía constitucional –artículo 424 CRE–. Igualmente, se evidencia que en los test de razonabilidad y proporcionalidad, el inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no justifica el hecho de juzgar en ausencia y limitar el derecho de recurrir en el fallo, por ese motivo se debe declarar su inconstitucionalidad. Dentro del mismo cuerpo legal en el inciso 2 del artículo 167 se justifica la ausencia del acusado y del afectado en la etapa del juicio, circunstancia que como se dejó antes señalada contraviene la Constitución, y por lo tanto deviene en inconstitucional.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso No.- 0021-2009-AI, desarrollo de la inconstitucionalidad de norma conexas, precedente.

Por lo dicho, la Corte Constitucional, para el periodo transición, declara que una parte de la norma conexas establecida en el inciso segundo del artículo 167, cuya constitucionalidad se analiza, es inconstitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Se declara la inconstitucionalidad total por el fondo del inciso tercero del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 398 del 07 de agosto del 2008.
2. Se declara la inconstitucionalidad por conexidad y por el fondo, de la frase “*y la del juicio*” contenida en el inciso segundo del artículo 167 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 398 del 07 de agosto del 2008.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

cm



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0022-2009-CN

Página 25 de 25

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión ordinaria del día martes veinticuatro de agosto del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/sgo/ccp